



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 056 -2011/SUNAT

**EXTIENDEN USO DEL FORMULARIO N.º 1073 – BOLETA DE PAGO – OTROS PARA LOS CASOS EN QUE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS PERCEPTORES DE RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA DEBAN EFECTUAR PAGOS ANTE LA SUNAT Y ELIMINAN EL USO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA CON EL OBJETO DE IDENTIFICARLOS ADECUADAMENTE**

Lima, 25 FEB. 2011

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 79º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que los contribuyentes que perciben exclusivamente rentas de quinta categoría no se encuentran obligados a presentar declaración anual por dicho impuesto;

Que el último párrafo del artículo 78º del referido TUO establece que los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría efectuarán el pago del impuesto no retenido en la forma que establezca la SUNAT;

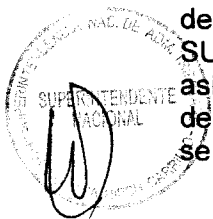
Que asimismo el inciso e) del artículo 39º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF y normas modificatorias, dispone que en aquellos casos en los que existiendo la obligación de efectuar retenciones o percepciones, éstas no se hubieran efectuado o se hubieran realizado parcialmente, los contribuyentes quedan obligados a abonar al Fisco, dentro de los mismos plazos, el importe equivalente a la retención o percepción que se omitió realizar, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del agente de retención o percepción, de acuerdo a lo previsto en los artículos 78º y 78º-A de la aludida ley;

Que adicionalmente es necesario regular la forma en que las personas naturales domiciliadas en el país que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, a quienes las personas o entidades que les pagan o acreditan dichas rentas no les efectúan ninguna retención del Impuesto a la Renta por no estar obligadas a efectuarla, realizarán el pago del Impuesto que en definitiva les corresponda dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a que se refiere el artículo 29º del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF;

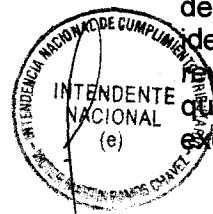
Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, se dictaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, Ley del



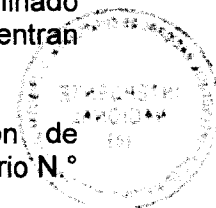
Registro Único de Contribuyentes (RUC), norma que en su artículo 3° indica los supuestos en los cuales los contribuyentes no deben inscribirse al RUC y a la vez dispone -en su Octava Disposición Final- que las personas que carezcan de número de RUC por no estar obligadas a inscribirse y deban efectuar algún pago ante la SUNAT, con excepción de los señalados en los incisos g) al o) del citado artículo 3°, así como las comprendidas en su último párrafo, utilizarán el Número de Identificación de la Dependencia (NID) de la Intendencia Regional u Oficina Zonal donde dicho pago se efectúe;



Que respecto del NID cabe indicar que su uso en las boletas de pago no permite identificar al sujeto que realiza el pago; que a la fecha, salvo en determinados casos de sujetos perceptores de rentas de quinta categoría, las normas que regulan el pago de sujetos no obligados a inscribirse en el RUC posibilitan el uso del documento de identidad o de ser el caso del Código de Identificación de Empleador y que de una revisión de los casos en los que el citado número se ha empleado se ha determinado que muchos corresponden a casos en los cuales los sujetos no se encuentran exceptuados de la obligación de contar con RUC;



Que la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Resolución de Superintendencia N.° 080-99/SUNAT y normas modificatorias aprobó el Formulario N.° 1073 – Boleta de pago – Otros;



Que el formulario a que se refiere el considerando precedente permite realizar el pago de la deuda tributaria que corresponda consignando el documento de identidad identificando así, en los sistemas de recaudación, al sujeto que realiza el pago;



Que a la fecha, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 037-2010/SUNAT, se ha establecido el uso del Formulario N.° 1073 – Boleta de pago – Otros para el caso de los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no proceda efectuar la retención respectiva del Impuesto a la Renta; así como con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 336-2010/SUNAT se ha habilitado su uso para el caso de contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del Impuesto a la Renta en la fuente;



Que teniendo en cuenta lo antes mencionado se considera necesario eliminar el uso del NID así como establecer el uso del Formulario N.° 1073 – Boleta de pago – Otros para los pagos a ser realizados por contribuyentes domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría, así como sustituir el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2010/SUNAT para incluir en su texto la norma contenida en





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 336-2010/SUNAT;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14º del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 1-2009-JUS y norma modificatoria, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello sería innecesario e impracticable, teniendo en cuenta por un lado, que la eliminación del uso del NID no dificultará el cumplimiento de los pagos que deban realizar los sujetos exceptuados de inscribirse en el RUC dado que se está habilitando el Formulario N.º 1073 – Boleta de Pago – Otros para los pagos que deban realizar los contribuyentes domiciliados perceptores de rentas de quinta categoría de los montos equivalentes a las retenciones no efectuadas y de otro lado, que resulta necesario poner a disposición inmediata el medio a través del cual pagarán el Impuesto a la Renta los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría de personas o entidades no obligadas a efectuar retenciones de dicho impuesto, teniendo en cuenta que los mismos, a la fecha, ya están en condiciones de determinar y pagar el impuesto correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 29º del TUO del Código Tributario, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

### SE RESUELVE:

#### Artículo 1º.- FORMULARIO PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES EFECTÚEN PAGOS DE LOS MONTOS NO RETENIDOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE QUINTA CATEGORÍA

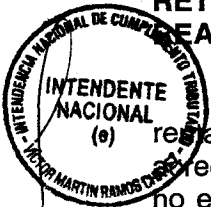
Los contribuyentes domiciliados que perciben rentas de quinta categoría del Impuesto a la Renta a quienes no se les hubiese efectuado total o parcialmente las retenciones respectivas, para efectuar el pago del monto correspondiente, deberán:

- De no contar con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), utilizar el formulario N.º 1073 – Boleta de pago – Otros, en el que deben consignar el tipo y número de documento de identidad.
- De contar con número de RUC, utilizar:



1. El Sistema Pago Fácil por el que se entregará, una vez concluida la transacción, el formulario N.º 1662 – Boleta de pago; o,
2. SUNAT Virtual, generándose de no mediar ninguna causal de rechazo, el formulario virtual N.º 1662 – Boleta de Pago.

**Artículo 2º.- PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO POR CONTRIBUYENTES A QUIENES LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE LES PAGAN O ACREDITAN DICHAS RENTAS NO LES EFECTÚAN NINGUNA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR NO ESTAR OBLIGADAS A REALIZARLA**



Las personas naturales domiciliadas en el país que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, a quienes las personas o entidades que les pagan o acreditan dichas rentas no les efectúan ninguna retención del Impuesto a la Renta por no estar obligadas a efectuarla, realizarán el pago del Impuesto que en definitiva les corresponde, hasta el vencimiento del plazo establecido para el pago de regularización del Impuesto a la Renta, de la siguiente manera:



- a) Si el contribuyente receptor de la renta no cuenta con número de RUC, el pago se efectuará a través del formulario N.º 1073 – Boleta de pago – Otros, y se identificará consignando el tipo y número de documento de identidad respectivo.
- b) Si el contribuyente receptor de la renta cuenta con número de RUC, el pago se efectuará a través de:



1. El Sistema Pago Fácil por el que se entregará, una vez concluida la transacción, el formulario N.º 1662 – Boleta de pago; o,
2. SUNAT Virtual generándose de no mediar ninguna causal de rechazo, el formulario virtual N.º 1662 – Boleta de Pago.



Si el contribuyente optara por realizar pagos adelantados del Impuesto a la Renta que finalmente le correspondiera deberá utilizar los medios a que se refiere el párrafo anterior.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

### Artículo 3°.- ELIMINACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Derógase la Octava Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT y normas modificatorias.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL SUJETO NO DOMICILIADO A QUIEN NO LE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

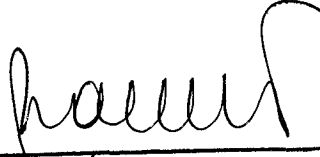
Sustitúyase el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 37-2010/SUNAT por el siguiente texto:

“Los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana, sobre las cuales no proceda efectuar la retención respectiva del Impuesto a la Renta, y aquellos cuyas rentas están sujetas a retención en la fuente respecto de las cuales no se les hubiera efectuado, total o parcialmente, la retención correspondiente de dicho impuesto, deberán realizar el pago del referido impuesto mediante el formulario N.º 1073 – Boleta de pago – Otros, consignando el código de tributo 3061 – Renta No Domiciliados – Cuenta propia y el período correspondiente al mes en que hubiesen percibido la renta, y se identificarán consignando el tipo y número de documento de identidad correspondiente.”

#### Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
NAHIL LILIANA MIRSH CARRILLO  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

